

RESOLUCIÓN No. 00770

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, SE AUTORIZA UN TRASLADO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 02116 del 31 de octubre del 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, y 555 de 2021, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado **2020ER181233** del 16 de octubre de 2020, la sociedad **HANFORD S.A.S (Hoy liquidada)** con NIT. 901.107.837-7, presentó solicitud de prórroga del registro que se hubiera otorgado con la **Resolución 6808 del 25 de septiembre de 2009** para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 17 No. 101 – 27 con orientación visual sentido Occidente - Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 12 - Fontibón de esta ciudad.

Mediante Radicado **2022ER175444** del 14 de julio de 2022, la sociedad **HANFORD S.A.S (Hoy liquidada)**, con NIT. 901.107.837-7, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S**, con NIT. 901.594.654-3, respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Calle 17 No. 101 – 27 con orientación visual sentido Occidente - Oriente de la Unidad de Planeamiento Local Fontibón de esta ciudad.

Mediante **Auto No. 07640 14 de noviembre de 2023 (2023EE266226)** esta Autoridad Ambiental dispuso iniciar el trámite administrativo para otorgar un registro nuevo en lugar de estudiar la solicitud de prórroga, debido a que sobre la **Resolución 6808 de 25 de septiembre de 2009** ya se había concedido una prórroga con la **Resolución 2522 de 25 de septiembre de 2017 (2017EE186823)**, la cual, además, tuvo una modificación con la **Resolución 2649 de 27 de septiembre de 2019 (2019EE226796)** en el sentido de conceder la prórroga por tres años y no por los dos iniciales por los que se había otorgado. En el mismo auto de iniciación de trámite se ordenó que la actuación continuara bajo el número de Expediente **SDA-17-2023-2610**.

Página 1 de 20

Con la mencionada providencia también se resolvió la solicitud de cesión, pero se dio aplicación al artículo 32 del Decreto 2820 de 2010 en el sentido de dar lugar a la figura del cambio de solicitante y no a la de la cesión, por encontrarse en trámite la posibilidad de otorgar un registro nuevo y, en consecuencia, se tuvo como nuevo solicitante a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.** con NIT 901.594.654-3.

Por último, el 27 de diciembre de 2023, con radicado **2023ER309903** se solicitó por parte de la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, el traslado del elemento ubicado en la Calle 17 No. 101 – 27 con orientación visual sentido Occidente - Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 12 - Fontibón de esta ciudad, a la Avenida Carrera 45 No.166 - 80 sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 25 - Usaquén de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el emitió el **Concepto Técnico 1018 de 17 de febrero de 2022 (2022IE29257)**, en el que se determinó lo siguiente en relación con el elemento ubicado en la Calle 17 No. 101 – 27 con orientación visual sentido Occidente - Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 12 - Fontibón de esta ciudad:

“(…)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de prórroga, presentada con el Rad. No. **2020ER181233 del 16/10/2020**, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encuentra ubicado en la Calle 17 No. 101-27 (Dirección de la solicitud) y/o Diagonal 16 A No. 101 A 27 (Dirección catastral), Orientacion Oeste-Este, de propiedad de la sociedad: **HANFORD S.A.S.** con NIT. 901.107.837-7, cuyo representante legal es el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No. 3.229.078, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No 02522 del 25/09/2017, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 201386 del 10/07/2021.*

(…)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

--



Foto No.1: Vista panorámica del predio y de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable ubicada en la Diagonal 16 A 101 A 27 (dirección catastral) orientación O-E.

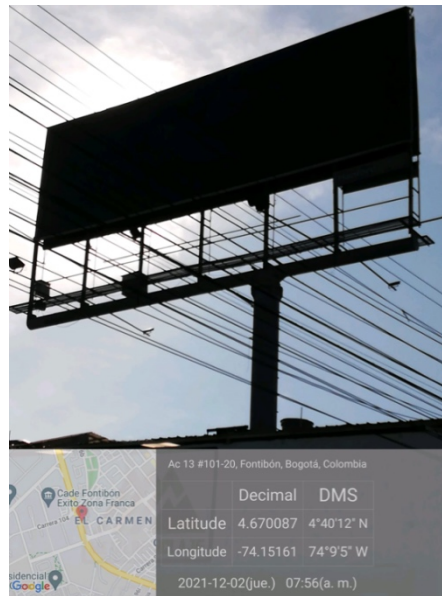


Foto No. 2: Vista del panel de la valla orientación O-E.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia en el contenido de la memoria de cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad al Volcamiento, originado por las cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de nueva prórroga del registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo valla con estructura tubular, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2020ER181233 del 16/10/2020, actualmente en trámite y ubicado en la Calle 17 No. 101-27 (Dirección de la solicitud) y/o Diagonal 16 A No. 101 A 27 (Dirección catastral), Orientación Oeste-Este, **CUMPLE** con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro nuevo, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** la nueva prórroga del registro, al elemento revisado y evaluado.”

Adicionalmente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió un nuevo concepto, esto es, el **Concepto Técnico 06086 de 2 de julio de 2024 (2024IE137648)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro, presentada con el Rad. No. 2023ER309903 del 27/12/2023, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S**, con NIT. **901.594.654-3**, cuyo representante legal es el señor: **FERNANDO URIBE GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. **19.265.923**, desde la **Calle 17 No. 101 - 27** (dirección catastral), orientación **OESTE - ESTE**, para la **Av. Carrera 45 No. 166 - 80** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 02522 del 25/09/2017, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por el solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visitas No. **209272 y 209273** del 22/06/2024.

(…)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1 – Vista panorámica del sitio de origen de la valla en la Calle 17 No. 101 - 27 (dirección catastral), orientación OESTE - ESTE en la cual se evidencia que el panel publicitario fue desmontado.



Foto 2. Vista panorámica del sitio de traslado de la valla en la Av. Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral), orientación SUR - NORTE.



Foto 3. Vista del panel orientación SUR - NORTE y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.

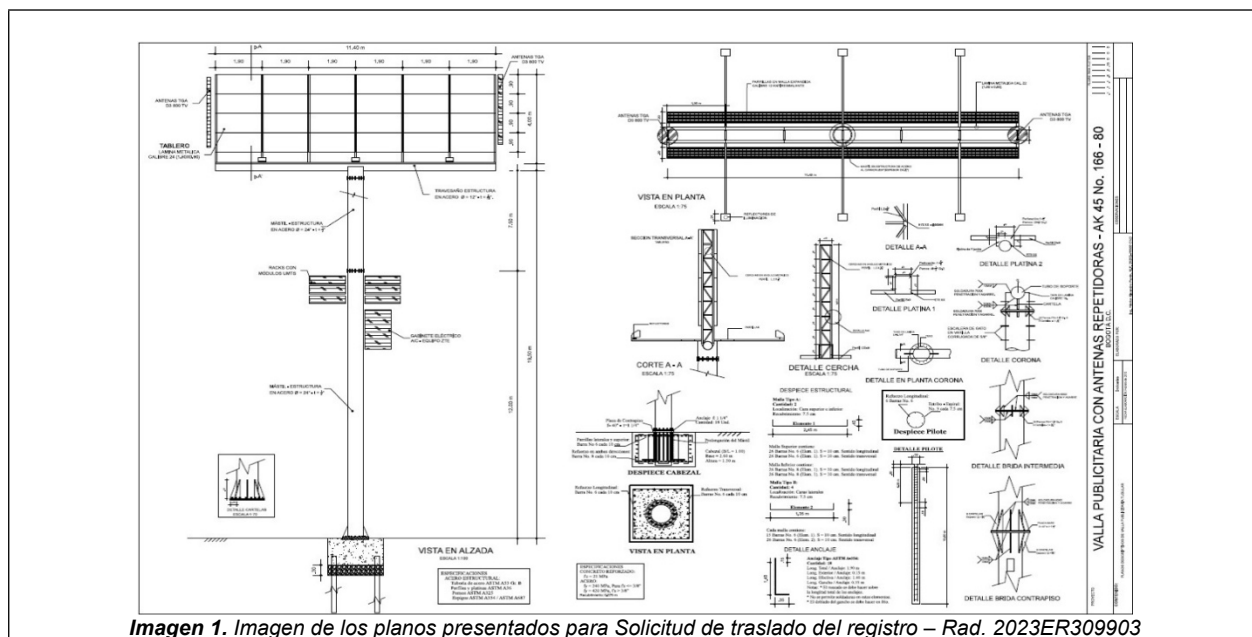


Imagen 1. Imagen de los planos presentados para Solicitud de traslado del registro – Rad. 2023ER309903

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del registro (Rad. 2023ER309903 del 27/12/2023), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

8. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro y del elemento según Rad. No. 2023ER309903 del 27/12/2023, desde la **Calle 17 No. 101 - 27** (dirección catastral), orientación **OESTE - ESTE**, para la **Av. Carrera 45 No. 166 - 80** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de traslado del registro y del elemento, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado, al elemento revisado, evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo de la publicidad exterior visual

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales,*

turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."

En cuanto al término de vigencia del mencionado registro, para las vallas, estableció en el literal "c" de su artículo 3 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°. - TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...)

c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta."

No obstante, en relación con la vigencia del registro de la publicidad exterior visual relacionado con las vallas y sus prórrogas, el artículo 4 del Acuerdo 610 de 11 de septiembre de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá vigente a partir de su publicación, esto es, del 14 de septiembre de 2015, modificó su término de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)"

Adicionalmente, como el mencionado literal "c" del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 que contemplaba la vigencia de 2 años para la publicidad exterior visual de vallas fue declarado nulo por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., la cual fue confirmada en la sentencia de 13 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriada el 5 de octubre de 2017, el término de vigencia del permiso para la publicidad exterior visual a partir de su otorgamiento será como lo indica el citado artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015.

En cuanto a la oportunidad para solicitar el registro, la Resolución 931 de 2008, en su artículo 5, estableció:

"ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría

Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

El artículo 5 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 “*Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones*”, preceptúa:

"Artículo 5.- Base Gravable. La base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establecerá a partir del valor del proyecto, obra o actividad, que incluye los costos de inversión y operación y que deben diligenciarse en el Anexo 1 de esta resolución, así:

1. *Costos de inversión: Incluye los costos correspondientes a:*

- *La adquisición del predio objeto del proyecto, de acuerdo con el avalúo catastral.*
- *Obras civiles – diseño y construcción.*
- *Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.*

Página 12 de 20

- El montaje de equipos.
- La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- La ejecución del plan de manejo ambiental.
- Valor análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.
- Constitución de servidumbres.
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.
- Estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño y demás costos de inversión que le generen beneficios económicos al propietario del proyecto, obra o actividad.

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.
- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- Desmantelamiento.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

(...)"

Por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Es así como, de acuerdo con los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta autoridad ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizando que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Frente a la solicitud de traslado

Página 13 de 20

El Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"*, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos; *"... Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA"*.

Competencia de esta Secretaría

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría

Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

"e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes."

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, *"Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"*, dispone lo siguiente:

"a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual".

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a la procedencia de nuevo registro

Se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud presentada mediante el radicado **2020ER181233** del 16 de octubre de 2020 por la sociedad **HANFORD S.A.S** con Nit. 901.107.837-7, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 17 No. 101 – 27 con orientación visual sentido Occidente - Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 12 - Fontibón de esta ciudad,

Página 14 de 20

con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro y, en especial, el **Concepto Técnico 1018 del 17 de febrero de 2022** rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control de Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Dado lo anterior, se estudia la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el Radicado **2020ER181233 del 16 de octubre de 2020** reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada; en consecuencia, esta autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se encuentra que la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico. 1018 del 17 de febrero de 2022 (2022IE29257)**, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular a ubicar en la actual **Calle 17 No. 101 - 27** con orientación visual Occidente - Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 12 - Fontibón de esta ciudad, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización, así mismo, las características del elemento y su estructura también cumplen con los requisitos exigidos en la norma y existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual objeto de estudio en la forma en que se expresará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por último, el **Acuerdo 111 de 29 de diciembre de 2003**, por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, acuerda que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial se deberá asumir el costo del impuesto de acuerdo con la base gravable y tarifaria señalada en su artículo 7.

De la Solicitud De Traslado

Frente a la solicitud presentada el **27 de diciembre de 2023** con radicado **2023ER309903** por la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.** respecto del traslado del elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la **Calle 17 No. 101 - 27** con orientación visual Occidente – Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 12 - Fontibón de esta ciudad, a la dirección **Avenida Carrera 45 No. 166 - 80** (antes AK 13 No. 167 - 60) en sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 25 - Usaquén también de esta ciudad, esta Autoridad Ambiental adelantó el estudio jurídico de la referida solicitud.

En ese sentido, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000 establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

En la evaluación técnica adelantada mediante el **Concepto Técnico 6086 del 2 de julio de 2024 (2024IE137648)** se determinó la viabilidad de que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la **Calle 17 No.101 - 27** con orientación visual Occidente – Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 12 - Fontibón de esta ciudad, se trasladará a la dirección **Avenida Carrera 45 No. 166 - 80** (antes AK 13 No.167 - 60) en sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 25 - Usaquén, también de esta ciudad por cuanto cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características técnicas del elemento.

Por otra parte, con la solicitud de traslado se anexaron los siguientes documentos:

1. Formulario de registro debidamente diligenciado.
2. Fotografía de la valla.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante VALTEC OUTDOOR S.A.S con NIT 901.594.654-3.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 50N-333121.
5. Carta de autorización debidamente firmada por el Representante Legal de EDARCO S.A.S compañía propietaria del predio.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad EDARCO S.A.S. con NIT 860.033.616 - 9
7. Original del recibo de pago de derechos de evaluación y seguimiento número 6095510002 por valor de \$6.960.000 del 23 de noviembre de 2023
8. Copia de la Resolución No. 2522 del 25 de septiembre de 2017.
9. Radicado de prórroga 2020ER181233 del 16 de octubre de 2020.
10. Manzana Catastral del predio acotado con las coordenadas DATUM de Bogotá.
11. Georreferenciación de la valla con coordenadas SINUPOT.
12. Estudio geotécnico de suelos y cimentaciones.
13. Estudio estructural y análisis de estabilidad
14. Plano descriptivo de la estructura de la valla.
15. Carta responsabilidad estudios
16. Certificado de vigencia del COPNIA del Ing. Alejandro Pardo
17. Matrícula Profesional del Ingeniero Alejandro Pardo

Revisada la documentación allegada junto con el Concepto Técnico que le dio viabilidad al traslado de la valla, se concluye, entonces, que la solicitud de traslado se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa ambiental y, en consecuencia, así se resolverá en el presente acto administrativo autorizando que la valla sea trasladada a la dirección **Avenida Carrera 45 No. 166 - 80** (antes AK 13 No.167 - 60) en sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 25 - Usaquén de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.** con NIT 901.594.654-3, el traslado de la valla con estructura tubular ubicada en la **Calle 17 No.101 - 27** con orientación visual Occidente - Oriente de la Unidad de Planeamiento Local 12 - Fontibón de esta ciudad, a la **Avenida Carrera 45 No. 166 - 80** (antes AK 13 No.167 - 60) en sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 25 - Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. -, OTORGAR a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.** con NIT 901.594.654-3, el registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicada en la **Avenida Carrera 45 No. 166 - 80** (antes AK 13 No.167 - 60) en sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 25 - Usaquén de esta ciudad, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Registro nuevo y traslado		
Propietario elemento:	del VALTEC OUTDOOR S.A.S. con NIT 901.594.654-3	Solicitud y fecha	2020ER181233 de 16-10-2020 2023ER309903 de 27-12-2023
Dirección notificación:	Carrera 49 No.91 - 63	Dirección de la publicidad	Calle 17 No.101 - 27
		Dirección a donde se traslada la publicidad	AK 45 No.166 - 80
Uso de suelo:	ÁREA DE ACTIVIDAD ESTRUCTURANTE - AAE-RECEPTORA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	Orientación Visual del Publicitario:	SUR - NORTE
Tipo de solicitud:	Registro y traslado	Tipo elemento:	Valla con Estructura Tubular
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la Valla no concede derechos adquiridos, por lo que cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización. El registro se mantendrá vigente mientras el elemento se mantenga instalado en las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de que el responsable del registro, dentro del término de vigencia, desmonte de manera temporal el elemento de publicidad exterior visual deberá informar previamente a esta autoridad la fecha del desmonte temporal y la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual una vez se encuentre ejecutoriado será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente y del sistema de información SIIPEV.

ARTÍCULO TERCERO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
4. El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No.166 - 80 (antes AK 13 No.167 - 60) en sentido Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 25 - Usaquén de esta ciudad.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2023-2610**.

ARTÍCULO CUARTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.** con NIT 901.594.654-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 22 - 48 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico sergio@valtec.com.co; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2023-2610

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20261148	FECHA EJECUCIÓN:	07/11/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20261148	FECHA EJECUCIÓN:	05/12/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20261148	FECHA EJECUCIÓN:	05/12/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------